

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1292

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00117-00  
 ACCIONANTE: PASCUAL LOANGO VIAFARA  
 ACCIONADA: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017)

El señor **PASCUAL LOANGO VIAFARA**, actuando mediante apoderado judicial, demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral al **FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA** con el fin de que se declare la nulidad parcial de las resolución 0985 del 17 de junio de 2004<sup>1</sup> expedido por el **FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA** que re liquido la pensión mensual vitalicia de jubilación.

Como consecuencia de ello solicita se ordene re liquidar la mesada pensional aplicando la ley 33 de 1985, teniendo en cuenta la tasa de remplazo del 75% y se reconozca la diferencia salarial desde el año 01 de febrero de 2004 hasta la fecha en que se realice el pago definitivo de la misma indexado al momento del pago.

Se encuentra el expediente a despacho para decidir sobre su admisión previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 162 de la Ley 1.437 del 2.011 establece que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente; adicionalmente el artículo 156 ibídem en cuanto a la determinación de la competencia por razón de territorio para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuso:

*“Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:*

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

<sup>1</sup> Folio 4-5-6

Revisada la demanda, observa el despacho que el señor **PASCUAL LOANGO VIAFARA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.6.080.095 de Cali tuvo como último lugar de prestación de servicios la ciudad de Bogotá D.C.<sup>2</sup> en el cargo de Asesor I Senatorial, razón más que suficiente para establecer que este despacho carece de competencia para conocer del asunto.

En virtud de lo anterior, se remitirá la presente diligencia conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006** de Febrero 9 del presente año, al **DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** propiamente al juez administrativo del Circuito de Bogotá (Reparto) por ser el competente para conocer del presente medio de control, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REMÍTASE por COMPETENCIA TERRITORIAL** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral instaurado a través de apoderado judicial por el señor **PASCUAL LOANGO VIAFARA** contra **FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA**, al juez administrativo del Circuito de Bogotá (Reparto)

Por secretaría elabórese el respectivo oficio remitisorio.

**SEGUNDO:** Por Secretaría cancélese su radicación y efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE CALI

En estado electrónico No. 083 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 05 DIC 2017

La Secretaría   
Maria Fernanda Méndez Coronado

ACMV

<sup>2</sup> Folio 34-35

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1294

ACCION: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL  
RADICACIÓN: 76001 33 33 001 2017 00145- 00  
DEMANDANTE: MARIA TERESA MONTES SALCEDO  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

La señora **MARIA TERESA MONTES SALCEDO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.**, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No.320-085952-2013 de fecha 13 de diciembre de 2013<sup>1</sup> que negó el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente en condición de cónyuge superstite del causante **GRISELDINO HELY TRIGREROS LENIS**.

Conforme a lo anterior se ordene a la entidad a pagar a la accionante la pensión de sobreviviente a partir de la estructuración del derecho de acuerdo al salario base para liquidar que resulte probado a favor del causante, igualmente se reconozca el pago retroactivo desde la fecha de la estructuración del derecho y la inclusión en la nómina de pensionados con los intereses moratorios conforme lo establece el artículo 141 de la ley 100/93, de lo contrario se reconozca la indexación de todas las sumas y valores resultantes desde la causación hasta el día del pago total, y se ordene condenar a la parte demandada al pago de costas procesales como lo indica el artículo 188 ss del CPACA en concordancia con el artículo 187 y 392 C.G.P.

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser remitido por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece:

“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: ...

2º. De los de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negritas del Despacho).

<sup>1</sup> Folio 17-19

En el mismo sentido, el artículo 157 ibídem dispone:

*“Art. 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuesto, tasas, contribuciones y sanciones.*

*“Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*“En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años”. (Subraya y negrilla del Despacho)*

En el caso que ahora se estudia manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante en su escrito de demanda<sup>2</sup> que la estimación razonada de la cuantía se calculó en un valor de \$51.075.444, lo cual corresponde a las mesadas pendientes de pago a la fecha, calculadas sobre el promedio salarial que devengaba el ex - trabajador en el último año de servicio.

Conforme lo anterior es claro para el despacho que la cuantía excede los cincuenta (50) SMLMV necesarios para que el proceso sea conocido por este Juzgado, así las cosas se ordenará la remisión del proceso al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por ser de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1683 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

En consecuencia de los anterior, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR, por FALTA DE COMPETENCIA** en razón de la cuantía, el presente Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** instaurada por la señora **MARIA TERESA MONTES SALCEDO** contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.**, al H. Tribunal Administrativo del Valle.

<sup>2</sup> Ver folio 253- 254 del expediente.

<sup>3</sup> “Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.” – **ACMV**

**SEGUNDO:** Cancelar su radicación y elaborar el formato de compensación a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 05  
De 05 DIC 2017

LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1291

RADICACION: 76001-33-33-001-2017-00231-00  
ACCIONANTE: ASAGETTRAN  
ACCIONADA: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

En atención al informe secretarial <sup>1</sup>que antecede, teniendo en cuenta que la parte actora, no corrigió las irregularidades señaladas en el Auto Interlocutorio No1129 del 8 de noviembre de 2017, que inadmitió la demanda, dentro del término que tenía para hacerlo y este se encuentra vencido<sup>2</sup>, se considera que la demanda habrá de rechazarse, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** la demandada instaurada por **LA ASOCIACION SINDICAL DE AGENTES DE TRANSITO - ASAGETTRAN** en contra del **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI** con fundamento en lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR**, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Marisol Apraéz Benavides*

**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL  
DE CALI

En estado electrónico No. 093 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 05 DIC 2017

La Secretaria *Maria-Fernanda Méndez Coronado*  
MARIA-FERNANDA MENDEZ CORONADO

ACMV

<sup>1</sup> Folio 36  
<sup>2</sup> Folio 34

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO: 1296

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-001-2017-0023600  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO ADOLFO GUERRERO ENRIQUEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN–RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, NACION - MINISTERIO DE DEFENSA–POLICIA NACIONAL Y MUNICIPIO DE DAGUA

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por los señores(as) **GUILLERMO ADOLFO GUERRERO ENRIQUEZ** (Perjudicado), **MARIA DEL SOCORRO CORAL ASTORQUIZA** (Perjudicado), **LUISA GABRIELA GUERRERO CORAL** (Hija del perjudicado), **GUILLERMO ARMANDO GUERRERO CORAL** (Hijo del perjudicado), **LUIS FERNANDO CORAL ASTORQUIZA** (cuñado del perjudicado), **JOSE GUILLERMO CORAL ASTORQUIZA** (Cuñado del perjudicado), **LUCIO ENRIQUE EMIRO CORAL ASTORQUIZA** (Cuñado del perjudicado), **RICARDO ALBERTO CORAL ASTORQUIZA** (Cuñado del perjudicado) dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1.437 de 2.011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
  - a) Las entidades demandadas la **NACIÓN–RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, NACION – MINISTERIO DE DEFENSA–POLICIA NACIONAL Y MUNICIPIO DE DAGUA**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
  - b) al Ministerio Público y,
  - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se

efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico<sup>1</sup> para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y MUNICIPIO DE DAGUA**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

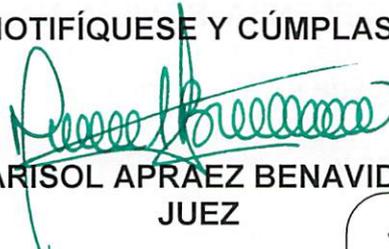
5. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y MUNICIPIO DE DAGUA**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1.437 de 2.011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1.437 de 2.011.

7. **RECHAZAR** la presente demanda interpuesta por la señora **MARIA CRISTINA RUIZ VALLEJO** (yerna del perjudicado directo) quien actúa en representación de su menor hijo **RAFAEL GUERRERO RUIZ** dentro del proceso de la referencia, ya que el poder obrante a folio 1 a 5 del expediente, no tiene presentación personal del poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, por ende no cumple con el requisito previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARISOL APRÁEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

acmv

<sup>1</sup> Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**ORAL**  
**CALI - VALLE**  
En estado electrónico No. 083 hoy notifico  
a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 05 DIC 2017  
La Secretaria, María Fernanda Méndez C

## REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO: 1295

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**RADICACIÓN** : 76001 33 33 001 2017 00240- 00  
**ACCIONANTE** : JOSE EULISES GUZMAN RESTREPO  
**ACCIONADA** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN – EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

### RESUELVE

**1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **JOSE EULISES GUZMAN RESTREPO** dentro del proceso de la referencia.

**2. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1.437 de 2.011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico<sup>1</sup> para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1.437 de 2.011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1.437 de 2.011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 093 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 05 DIC 2017

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

acmv

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1290

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL  
RADICACION: 76001-33-33-001-2017-00248-00  
DEMANDANTE: HERLA MILENA TENORIO FIGUEROA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

En atención al informe secretarial <sup>1</sup>que antecede, teniendo en cuenta que la parte actora, no corrigió las irregularidades señaladas en el Auto Interlocutorio No1156 del 8 de noviembre de 2017, que inadmitió la demanda, dentro del término que tenía para hacerlo y este se encuentra vencido<sup>2</sup>, se considera que la demanda habrá de rechazarse, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** la demandada instaurada por la señora **HERLA MILENA TENORIO FIGUEROA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** con fundamento en lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR**, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*[Firma manuscrita]*

**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL  
DE CALI

En estado electrónico No. 083 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 05 DIC 2017

La Secretaria *[Firma]* MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

ACMV

<sup>1</sup> Folio 42  
<sup>2</sup> Folio 40

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1288

ACCION: REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 76001 33 33 001 2017 00274-00  
DEMANDANTE: ENRIQUE ANDRES BONILLA PULISTAR Y OTROS  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017)

El señor **ENRIQUE ANDRES BONILLA PULISTAR** (lesionado), y quien representa a su menor hijo **DERIAN ANDRES BONILLA CAICEDO**, **MARIA VIRGINIA PULISTAR CHILCA** (madre del lesionado), **ENRIQUE BONILLA SEVILLA** (padre del lesionado), **DAYSI BONILLA PULISTAR** (hermana del lesionado), **ANGELA JISETH MONTENEGRO SALINA** (compañera permanente del lesionado), actuando mediante apoderado judicial, demanda a través del medio de control de Reparación Directa a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL** con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa por los perjuicios ocasionados de orden material e inmaterial como consecuencia de las lesiones físicas y perturbaciones psicológicas /psiquiátricas durante la prestación del servicio militar obligatorio por el accidente padecido el 18 de septiembre de 2015 .

Se encuentra el expediente a despacho para decidir sobre su admisión previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 162 de la Ley 1.437 del 2.011 establece que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente; adicionalmente el artículo 156 ibídem en cuanto a la determinación de la competencia por razón de territorio para las acciones de reparación directa, dispuso:

*“Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (Subrayado del despacho)*

Revisada la demanda, observa el despacho que **ENRIQUE ANDRES BONILLA PULISTAR** (Soldado regular) quien se identifica con la cédula de ciudadanía 11439787 de Cali en el ápice de la demanda manifiesta que estando en la dependencia Batallón fluvial de infantería No.24 en las instalaciones de Buenaventura el 18 de septiembre de 2015, en el área bajo calima (kilómetro cero) sufre una caída desde su propia altura por la dificultad del terreno, y que el precitado accidente le ha generado detrimento en su salud física y emocional a pesar de los diversos tratamientos.

Como quiera que el lugar donde ocurrieron los hechos fue Bajo Calima (kilómetro cero) suscripción Buenaventura, lo que hace entrever que este despacho carece de competencia para conocer del asunto.<sup>1</sup>

En virtud de lo anterior, se remitirá el expediente conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006** de Febrero 9 del 2016, al **DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA** propiamente a los **Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Buenaventura (Reparto)** por ser el competente para conocer del presente medio de control, en los términos previstos en el numeral 6 del artículo 156 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMÍTASE por COMPETENCIA TERRITORIAL** el presente medio de control de reparación directa instaurado a través de apoderado judicial por el señor **ENRIQUE ANDRES BONILLA PULISTAR** y otros contra **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Buenaventura (Reparto)

Por secretaría elabórese el respectivo oficio remisario.

**SEGUNDO:** Por Secretaría cancélese su radicación y efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE CALI

En estado electrónico No. 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 05 DIC 2017

La Secretaria   
María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1293.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-001-2017-00276-00  
**DEMANDANTE:** DIEGO ALEXANDER CARABALI MONTENEGRO  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **DIEGO ALEXANDER CARABALI MONTENEGRO** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
  - a) La entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
  - b) al Ministerio Público y,
  - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico<sup>1</sup> para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaria del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días,

<sup>1</sup> Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

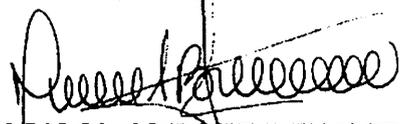
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte accionante, al abogado el doctor **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con C.C 79.110.245 de Fontibón y portador de la T.P.170.560 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARISOL APRÁEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 083 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 05 DIC 2017

La Secretaria,   
María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

## REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1287

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL**  
**RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2017-00277-00**  
**ACCIONANTE : MARI ISABEL ZUÑIGA PERLAZA.**  
**ACCIONADA : NACION –MINISTERIO DE EDUCACION**  
**NACIONAL- FONDO NACIONAL DE**  
**PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,**  
**MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE**  
**EDUCACIÓN Y OTRO**

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden la admisión:

1. Debe la parte actora precisar inequívocamente conforme a lo preceptuado en los artículos 162 -1 del CPACA en concordancia con el tenor del artículo 159 ibídem, contra quien dirige la demanda, pues en la demanda se menciona las entidades la **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACION, FIDUCIARIA DE INVERSION COLOMBIA “FIDUPREVISORA S.A”<sup>1</sup>** y en el poder obrante a folio 1, figuran como entidades demandadas **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACION**
2. Dice el demandante tanto en el poder como en la demanda que pretende la nulidad del acto ficto proveniente de la petición radicada a la entidad el 22 de noviembre de 2017<sup>2</sup> y de la revisión del expediente se observa a folios 14 a 15 la respuesta de la Alcaldía Municipal de Palmira de fecha 13 de febrero de 2017 y a folios 16 a 17 respuesta de la Fiduprevisora S.A. mediante oficio No.20170160298201. En ese orden de ideas y conforme lo preceptúa el numeral 2 del artículo 162 concordante con el artículo 163 del CPACA se debe individualizar con toda precisión el acto administrativo acusado indicando en forma clara la pretensión contra el mismo.
3. No se aportó con la demanda una dirección electrónica para notificar a las entidades demandadas, conforme lo indica el numeral 7 del artículo 162 concordante con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 último esté modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

<sup>1</sup> Folio 18

<sup>2</sup> Folio 4 al 8

Por lo expuesto anteriormente y dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 170 ibídem, se inadmitirá la presente demanda para que el demandante la corrija.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual subsana la demanda en medio magnético – **preferiblemente formato PDF** – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**MARISOL APRAEZ BENAVIDES  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE CALI**

En estado electrónico No. 083 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 05 DIC 2017

El Secretario,   
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1239

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-001-2017-00278-00  
**DEMANDANTE:** LUIS EDUARDO CALDERON SALDARRIAGA  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **LUIS EDUARDO CALDERÓN SALDARRIAGA** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
  - a) Las entidad demandada la **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL , FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
  - b) al Ministerio Público y,
  - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico<sup>1</sup> para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte accionante, al abogado el Doctor **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con C.C 10.248.428 de Manizales y portador de la T.P. 120.489 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

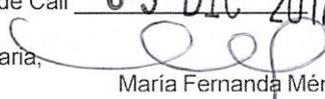
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 083 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 05 DIC 2017

La Secretaria,   
Maria Fernanda Méndez Coronado

ACMV